

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 6 de diciembre de 1907

NUMERO 135

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 139.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 139

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y veintitún minutos de la tarde del quince de noviembre, de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil de San José, por María Chaves Cascante, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Puriscal, contra la sucesión de Fidel Arias, único apellido, que fué mayor, carnicero y del mismo vecindario, representada por su albacea Antonio Arias, único apellido, mayor de edad, agricultor y del vecindario dicho; juicio en que intervienen los Licenciados Isidro Marín Calderón y Joaquín Aguilar Guzmán, abogados y vecinos de esta ciudad, como apoderados de la actora y albacea demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos seis, el representante de la actora expone: que desde agosto de mil novecientos, hasta el primero de marzo de aquel año, duró la sociedad de hecho que había entre María Chaves y Fidel Arias, en que ella era socia industrial, pues le servía en la casa en todo servicio; hasta en mantener y cuidar varios hijos naturales que Arias le dejó; que tales servicios domésticos no los estima ella en menos de quince colones mensuales; que durante la sociedad, Arias adquirió las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos quinientos diez y quinientos noventa y siete, folios tres y sesenta y dos, números treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, y treinta y cuatro mil quinientos tres, asientos tres y dos; que Arias no reconoció á sus hijos, ni hizo testamento, porque parece que se lo impidieron los interesados como herederos *ab intestato*; á haber testado libremente habría por gratitud y por deber paternal, favorecido á la que le ayudó como esposa, y á los hijos de ambos;—que ninguno puede enriquecerse con perjuicio de otro, y puesto que en la formación de ese capital, tiene María Chaves el carácter de socio industrial, ella se apoya para exigir la participación en el caudal ó el pago de sus servicios, en los artículos 632, 1043, 1044, 1198 y 1201 del Código Civil; que al pago de esos servicios responde el capital social, de preferencia según el artículo 991, inciso 3º *ibidem*; y con fundamento en los artículos citados y en la ley de 17 de setiembre de 1898, demandó á la sucesión de Fidel Arias, para que se declare que debe pagar á María Chaves el valor de sus servicios, que estima en quince colones mensuales por lo menos, los intereses legales y las costas personales y procesales de este juicio;

2º—En escrito de veintisiete de junio del mismo año, el albacea demandado manifiesta: que contesta negativamente la demanda porque no le constan los hechos en que se funda; que por otra parte, en caso de ser ciertos tales hechos, la acción está prescrita, por lo que pone la excepción respectiva, de conformidad con el artículo 870 Código Civil, que además el artículo 627 *ibidem*, dispone que es esencial para la validez de las obligaciones, el objeto cierto y posible que sirva de materia y la causa justa,

y en este caso la demanda no expone convenientemente los hechos en que descansa la obligación demandada; y que para el caso de que se declare con lugar la demanda, lo que no es posible, reconviene á la actora para que se le obligue á pagar á la sucesión de Fidel Arias, la suma que á justa tasación de peritos, resulte á deber por razón del vestuario, alimentos y habitación que el causante suministró durante seis años á ella, y los dos hijos de la misma, la cual suma debe compensarse con la que resultare á deber la sucesión, en caso de declararse procedente la demanda;

3º—La parte actora negó la reconvencción en escrito de trece de julio del año citado;

4º—El Juez Segundo Civil, en sentencia dictada á las dos de la tarde del catorce de mayo de este año, declaró que la sucesión de Fidel Arias, debe pagar á María Chaves por sus servicios domésticos durante el tiempo que indica la demanda, la cantidad de quince colones mensuales, junto con los intereses legales desde el día de la demanda; y que no existe la prescripción alegada; la absolvió de la reconvencción y condenó en las costas procesales á la sucesión dicha. Artículos 632, 719, 870, inciso 2º-880, inciso 6º-1043, Código Civil, y 1072, del Código de Procedimientos Civiles;

5º—La Sala Primera de Apelaciones falló á las dos y media de la tarde del nueve de agosto último, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas personales y procesales del juicio á cargo de la demandada. (Artículo 1074, inciso 3º, Código de Procedimientos Civiles);

6º—El albacea mencionado interpuso recurso de casación al cual se adhirió su apoderado, é invocó al efecto estos motivos: Infracción de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia deniega un extremo de la demanda y otorga otro, no obstante que los extremos principales de la misma aparecen comprendidos el uno en el otro, pues al propio tiempo que la actora pide el pago de servicios industriales prestados á título de socia de hecho, pretende el pago de esos servicios sin consideración á las utilidades y pérdidas sociales. Infracción del artículo 1201, Código Civil, por que si la actora afirma que hubo sociedad de hecho, no puede pretender el pago incondicional de sus servicios, y al otorgarlo así, la Sala Primera, ha infringido esa disposición;

7º—En la sustanciación del juicio, se han observado las formalidades legales y;

Considerando:

Que la demanda se contrae á pedir que la sucesión de Fidel Arias pague á la actora sus servicios, prestados desde agosto de mil novecientos, hasta el primero de marzo de mil novecientos seis, á razón de quince colones mensuales, intereses legales y ambas costas. En la sentencia recurrida se declaró procedente la demanda, codenando á la sucesión demandada al pago de intereses legales desde su fecha, y al de las costas personales; sin dejar de resolver extremo alguno y sin infracción de los artículos 87, y 88, Código de Procedimientos Civiles, y 1201 del Código Civil;

Por tanto, no ha lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Vuelva el juicio al tribunal de su origen, con certificación de esta sentencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambana.—Nicolás. Oreamuno.—Frco. M^a.—Fuentes. Ante mí.—Alfonso Jiménez.

NOTA.—El Magistrado Oreamuno expresa su voto así:

Considerando:

1º—Que el fallo recurrido manda que le sean pagados á la actora los servicios domésticos que prestó al señor Arias en virtud de un cuasi contrato, y los cuales comprobó con prueba testimonial;

2º—Que el alquiler de servicios es un contrato nominado especialmente, y expresamente reglado en nuestro Código; y la demostración de los derechos y obligaciones que de él resultan está sometida á los principios generales de la prueba, no pudiendo, por lo mismo, justificarse con declaraciones de testigos un reclamo mayor de doscientos cincuenta colones;

3º—Que el fallo viola, en mi concepto, las leyes que establecen los medios de prueba y su naturaleza y alcance; pero esa violación no ha sido alegada por el recurrente;

4º—Que las leyes que éste cita como infringidas; no tienen relación con la materia de la sentencia, pues ésta no refiere la obligación que manda pagar á la existencia de una sociedad de hecho, sino á la de un cuasi contrato de servicios domésticos;

Por tanto, es mi voto declarar improcedente la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 702

Don Thomas Scott Purves mayor de edad, casado, comerciante, escocés y de este vecindario, dueño de derechos á denunciar terrenos baldíos, ha denunciado como baldío uno situado en jurisdicción de la comarca de Limón, cantón único de la misma, constante de trecientas hectáreas y lindante: al Norte, con terrenos baldíos; al Sur, con terrenos baldíos, río Limoncito en medio; al Este, con la finca Santa Rosa de la United Fruit Company; y al Oeste, con terrenos baldíos denunciados por él.

Se cita á los que creyeren tener derecho al terreno denunciado para que en el término de treinta días lo hagan valer.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 3 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 2—C 2.50

REMATES

Nº 701

A las doce del día 27 de este mes, en la puerta exterior de esta oficina, remataré al mejor postor, un terreno de monte, situado en el punto llamado La Legua, Calagres y Piedra Grande del cantón de Aserrí, sin numerar, de esta provincia, que mide 144 hectáreas, 66 áreas, 47 centiáreas y 50 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terrenos de Ramón Rojas y de la sucesión de Clemente Sandí; Sur y Oeste, terrenos municipales de Desamparados y Este, terreno de don Antonio López Calleja y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de San José, tomo 242, folio 73, número 20, 657 asiento 1, de propiedad del Municipio de este cantón, hay en este terreno próximamente 20 hectáreas de abras, valorada cada hectárea á ₡ 5.00 y se vende en virtud de denuncia que hizo el señor Dolores Ureña Mata.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 3 de diciembre de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.

Srio

3 v. 2—C 3.20

Nº 712

A las doce y media de la tarde del veintiseis de este mes, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de Cartago, una casa de diez metros de frente, por igual fondo, ubicada en un solar de dos áreas, una

centiárea, veintiocho decímetros cuadrados, finca libre de gravamen, inscrita en el tomo 379, folio 329 número 14,963, asiento siete, situada en el distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Luz Guerrero; Sur, propiedades de José Francisco Alvarado y José Madriz; Este, ídem de Francisco Hernández; Oeste, calle en medio, ídem de Melchor Guzmán, vale setecientos cincuenta colones, pertenece a la sucesión de Rafael Venancio Roldán Cantillo y se vende para el pago de deudas y costas.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Civil, provincia de Cartago 4 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v. 1—C 2-90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 691

El señor Lorenzo Chaves Arias, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno constante de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, dedicado a la agricultura, situado en San Rafael, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio propiedad de Fidel Chaves, hoy de Santiago Fernández; Sur, Río Grande en medio propiedad de Basilio Orozco; Este, propiedad de Andrea y Juana Jiménez, calle en medio; y Oeste, propiedad de Marcelina y Luisa Zamora.

Se publica este edicto para los efectos de ley,

Alcaldía de San Ramón, 17 de octubre de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.

Srio.

3 v 2—C 2-55

Nº 694

Víctor López Vargas, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca siguiente: terreno, parte de milpear y el resto de montaña de 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, sito en el Palmichal de Aserrí, cantón sin numerar de esta provincia, lindante: Norte, terreno de Tomás Ureña; Sur, ídem de Rosa Meza; Este, río en medio, terreno de Pío Guillén, y Oeste, terreno de la sucesión de Higinio Mora. Está libre de gravámenes y lo adquirió por herencia de su padre José López de único apellido y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserrí, 9 de noviembre de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ MARÍA ROJAS,

Srio.

3 v. 2—C 2 40

Nº 689

Tranquilino Aguilera único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario solicita título supletorio de una casa y solar, situados en Guadalupe, distrito 7º de este cantón, que miden: la casa, ocho metros frente, por seis y medio metros fondo, y el solar, una área, ochenta y siete centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, lindantes: Norte, propiedad de Elena Jiménez; Sur, ídem de Juan Castillo; Este, ídem de José María Alfaro; y Oeste, calle en medio, ídem de Escolástica Hernández, viuda de Roldán. Vale C 150-00, y no tiene gravámenes.

Alcaldía 2ª del cantón central, Cartago, noviembre 28 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v 2—C 2.10

Nº 678

José María Arias Vargas, mayor de edad, viudo, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno cultivado de pastos, plátanos y caña de azúcar, lindante: Norte, con terreno de Alfonso Fuentes; Sur, con propiedad de Manuel Acosta; Este, calle en medio con terrenos del petente y de la sucesión de Vicente Rodríguez, y Oeste, quebrada del Izarco en medio, con terreno de Teodoro Moscoso, situado en el barrio del Maderal del cantón de San Mateo, cuarto de la provincia de Alajuela, constante de once hectáreas, ochenta y ocho áreas, doce centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía de San Mateo, 25 de noviembre de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO

LEONIDAS CASTRO R.,

Srio.

3 v. 3 C 2-40

Nº 680

Filadelfo Rojas Morales, mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada sito en el barrio de Sabanilla distrito cuarto del primer cantón de esta provincia lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Carlos Vicenti; Sur ídem del vecindario de Sabanilla Este, propiedad de Francisco López García, y Oeste, ídem de Gregorio Quesada calle en medio, mide el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa como seis metros de frente, por cinco metros de fondo.

Los que tienen derecho que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera de Alajuela, 29 de noviembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA L.

3 v. 3—C 2-65

Nº 670

El señor Isidoro Rodríguez Zumbado, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Grecia de esta provincia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en virtud de posesión por más de once años, las fincas siguientes:

1ª Terreno dedicado parte a potrero, parte a la agricultura y parte de montaña, de figura rectangular, parte plano y parte quebrado, que mide 33 hectáreas, 64 áreas, lindante: Norte, río Lajas en medio, propiedad de Inés Corella y Antonio Rodríguez; Sur, río Silguero en medio, propiedad de la sucesión de Nicolás Rodríguez Zumbado y Gregorio Rodríguez; Este, calle pública en medio, propiedad de José Isidoro Rodríguez; y Oeste, propiedad de Vicente Rodríguez Zumbado.—No tiene más gravamen que una calle situada, bajo tranqueas de Oriente a Occidente, a favor del señor Vicente Rodríguez Zumbado. 2ª Terreno de potrero de figura rectangular, parte plana y parte quebrada, que mide cinco hectáreas, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Nicolás Rodríguez Zumbado; Sur, ídem de Vicente Rodríguez; Este, calle pública en medio, ídem de José Rodríguez, y sin la calle en medio, con propiedad de José de Jesús Rodríguez; y Oeste propiedad de Nicolás Rodríguez.

En este terreno hay una casa que mide 10 metros de frente por cinco metros de fondo, construida de madera labrada, montada en horcones, forrada con tabla y cubierta con teja de zinc, dividida en dos salas, con un corredor, de dos y medio metros de ancho, por el mismo frente.

Ambos inmuebles están situados en el Tapezco, distrito 4º cantón 6º de esta provincia, adquirió los terrenos, una parte por compra a José María Rodríguez Núñez y la otra a Zacarías Rodríguez Zumbado, y la casa por haberla construido a sus expensas, y valen, la 1ª finca C 300-00 y la 2ª 250-00.

Quien tenga derecho a oponerse a esta información verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil de Alajuela, 29 de noviembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v 3—C 6.40

Nº 665

Joaquín Hernández Barquero, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, en su concepto de albacea testamentario de la sucesión de Magdalena Peñaranda Muñoz, quien fué mayor, casada, de oficio doméstico y del mismo vecindario, solicita información posesoria de los terrenos que se describen así: 1º Solar sembrado de café, sito en el centro de esta villa, distrito primero del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia de Heredia, que linda: Norte, propiedad de Manuel Esquivel calle pública en medio; Sur, ídem de Filomena Chaves; Este ídem de Juana Camacho y Oeste, ídem de la misma sucesión, calle pública en medio. Mide 3 metros, 344 milímetros por el Este; 12 metros 540 milímetros por el Oeste; y 22 metros 572 milímetros de Este a Oeste Vale C 50-00. Solar cultivado de caña de azúcar, situado como el anterior, el cual linda: Norte propiedad de Ramón Matamoros calle pública en medio; Sur, ídem de Filomena Chaves; al Este, propiedad de la sucesión que represento y Manuel Esquivel calle pública en medio, y al Oeste, ídem de Candelaria Camacho. Mide 14 metros 212 milímetros por el Norte, un metro por el Sur, y 49 metros 324 milímetros de Norte a Sur. Vale C 50-00.

Se publica este edictos para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia' noviembre 28 de 1907.

J. FRANCISCO JIMÉNEZ

OTONIEL FLORES T.

Srio.

3 v. 3—C 4-55

Nº 675

Anastasio Blanco Rodríguez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de pasto, café, árboles frutales y montaña, situado en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de Alajuela, constante como de ciento cincuenta hectáreas; lindante: Norte, río Platanar en medio, propiedad Nacional ó sea terrenos baldíos; Sur, propiedad de José Esquivel; Este, ídem de Moisés Solís, y Oeste, ídem de Leovigildo Barrantes. La adquirió por compra a Pedro y Ramón Soto Alfaro, quienes han poseído esta finca

por más de diez años por compra éstos a José Manuel Soto. No tiene gravámenes y vale próximamente mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del Zarcero, 29 de noviembre de 1907.

MARIANO CASTRO U.

BENJAMÍN FERNÁNDEZ

Srio.

3 v 3—C 2.80

Nº 703

Alejandro Ureña Jiménez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, caña dulce y potrero, con dos casas de habitación en él construidas: mide una, quince metros, cincuenta centímetros de frente por seis metros cuarenta centímetros de fondo y la otra, cinco metros de frente por cuatro de fondo y el terreno cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de Jesús Hernández Gamboa, de Gordiano Salazar y Marcos Valverde; Sur, ídem de Bernabé Ceciliano; Este, ídem de Wenceslao Valverde y terrenos poseídos por el solicitante y de Juan Padilla y en una parte con propiedades de Justo Fernández, de Policarpo Baddilla y Marcos Valverde y Oeste, ídem de Jesús Hernández Gamboa. Y de un terreno sembrado de caña dulce y dedicado al cultivo de cereales; que mide dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Juan Padilla; Sur, ídem de Wenceslao Valverde; Este, ídem de José Gamboa y de Luis Hernández, calle en medio y Oeste, terrenos poseídos por el petente, calle en medio. Situada, la primera en el Rastrojo de los Acuña y la segunda en el Hoyo del barrio del Rosario, distrito 1º cantón 3º de esta provincia, libres de gravámenes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 30 de noviembre de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G,

Srio.

3 v 1—C 4.70

CONVOCATORIAS

A la sucesión desconocida del señor José Benavides Romero se hace saber: que en el juicio respectivo se encuentra el auto que dice.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República. San José, a las doce y media de la tarde del catorce de enero de mil novecientos siete.

Resultando: que el Licenciado don Víctor Orozco González como Promotor Fiscal Específico, solicita se despache ejecución hipotecaria contra el señor José Benavides Romero, por la suma de trescientos seis colones, y un cincuenta por ciento más para intereses y costas.

Considerando: que el documento acompañado acredita la personería del peticionario y los relativos a la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución pedida.

Por lo tanto: tiénese por parte al señor Licenciado don Víctor Orozco González, en representación del Fisco, tómesese razón del documento que acredita su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor José Benavides Romero, por la suma de trescientos seis colones, más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Previénese al ejecutado que dentro de cinco días se oponga a la ejecución ó manifieste su conformidad con ella, y que en el acto de la notificación ó dentro del tercero día señale casa en el centro de esta ciudad, para oír notificaciones.

Cipriano Soto—Alejandro Jiménez Carrillo.

Habiendo manifestado el ejecutante últimamente que el ejecutado falleció, se ha ordenado la presente citación para los efectos de ley.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, San José, noviembre 28 de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3. v.

A la sucesión desconocida del señor Ramón Chaves, de único apellido, contra quien el Licenciado don Víctor Orozco como Promotor Fiscal Específico estableció demanda ejecutiva reclamándole el valor de un terreno baldío y los intereses, se hace saber: que fué dictado el proveído que dice así: "Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República. San José, a las dos y media de la tarde del doce de enero de mil novecientos siete.

Resultando: que el Licenciado Víctor Orozco González, como Promotor Fiscal Específico solicita se despache ejecución hipotecaria contra el señor Ramón Chaves, de único apellido, por la suma de trescientos sesenta y tres colones setenta y nueve céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas.

Considerando: que el documento acompañado acredita la personería del peticionario, y los relativos a la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del Fisco, tómesese razón del documento que acredita su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Ramón Chaves, de único apellido por la suma de trescientos sesenta y tres colones setenta y nueve céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas. Previénese al ejecutado que dentro de cinco días se oponga a la ejecución ó manifieste su conformidad con ella y que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día, señale casa en el centro de esta

ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Constando de autos que el ejecutado falleció, á instancia del ejecutante se ha ordenado la presente citación para los efectos legales.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 22 de noviembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—3

A la sucesión desconocida del señor Píoquinto Quesada Zeledón se hace saber: que en el juicio respectivo se encuentra el auto que dice:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República, San José, á las dos de la tarde del doce de enero de mil novecientos siete.

Resultando: que el Licenciado don Víctor Orozco González, como Promotor Fiscal Específico, pide se despache ejecución hipotecaria contra el señor Píoquinto Quesada Zeledón por la suma de seiscientos treinta y cuatro colones, veintiocho céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas.

Considerando: que el documento acompañado acredita la personería del peticionario, los relativos á la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González, en representación del fisco, tómese razón del documento que acredita su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Píoquinto Quesada Zeledón por la suma de seiscientos treinta y cuatro colones, veintiocho céntimos y un 50 por ciento más para intereses y costas; previénese al ejecutado que dentro de cinco días se oponga á la ejecución ó manifieste su conformidad con ella y que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Cipriano Soto—Alejandro Jiménez Carrillo.

Habiendo manifestado el ejecutante últimamente que el ejecutado falleció, se ha ordenado la presente citación para los efectos legales.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, San José, 28 de noviembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Nº 682

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca á todos los herederos y demás interesados en la sucesión de José de Jesús Gutiérrez Acosta, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá verificativo en este despacho á la una de la tarde del dieciocho del entrante diciembre.

Alcaldía de Nicoya, Guanacaste, 25 de noviembre de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO,

Srio

3 v. 3—C 2-00

Nº 686

Para que nombren albaceas definitivos, propietario y suplente, se convoca á todos los intererados en la sucesión de Lucía Murillo Alvarado, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se efectuará en esta oficina á las doce del día diez y ocho de diciembre entrante.

Alcaldía de Poás, noviembre 30 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 713

A quienes interese, hago saber: que por auto de las nueve de la mañana del día de diciembre en curso y á solicitud del señor Waltter Smith Francis, maycr, casado, jamaicano, agricultor y vecino de New Jersey, se declaró en estado de quiebra al señor Benjamín Shirley Mason, soltero, comerciante, vecino de esta comarca y mayor de edad, fijándose en calidad de por ahora el veintiocho de octubre último, como fecha en que empezó el estado de quiebra.—Se ordenó la ocupación é inventario de los bienes; prohibióse á los deudores del quebrado hacer pagos ó entregas de efectos á otra persona que no fuera al curador ó al Juez; se nombró curador provisional á don Osmond Levis Maduro, mayor de edad, casado, comerciante, danés, y de este vecindario. Se previno á todos los interesados que dentro del término de treinta días comparezcan á legalizar sus créditos. Y se les citó para dos juntas que se verificarán en este despacho á las dos de la tarde de los días nueve de entro y once de febrero próximo entrante, para que en la primera elijan curadores propietarios y suplentes definitivos y en la segunda procedan al examen, calificación y reconocimiento de los créditos. El curador provi-

sional nombrado, señor Osmond Levis Maduro, aceptó el cargo y prestó la promesa de ley á las dos y quince minutos de la tarde del dos de diciembre en curso.

Juzgado Civil y del Crimen, Limón, 3 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA,

Srio.

2 v. I—C 3-75

Nº 711

Convoco á los interesados en la mortuoria de Diego Araya Rodríguez, que fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, á una junta que se verificará á las doce del día diecisiete del corriente mes, para que acuerden lo que estimen conveniente acerca de la autorización que solicita el albacea para ratificar unos contratos hechos por el causante.

Alcaldía única del cantón de Palmares, 3 de diciembre de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,

Srio.

3 v. I C 2-00

CITACIONES

Nº 704

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Francisco Solano Brenes, llamado también Francisco Solano único apellido, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de los Angeles de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á deducir los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. El primer edicto se publicó el día 27 de octubre pasado en el Boletín Judicial.

Alcaldía Segunda del cantón central, Cartago 29 de noviembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

I V I C 1 00

Nº 708

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión del que fué Mauricio Chaves Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de la Ribera del cantón de San Antonio de esta provincia, para que en el término expresado se presenten á ejercitar sus derechos apercibidos de que si así no lo hicieron pasará la herencia á quien corresponda.

Doña Eulogia Carvajal Alfaro, mayor, viuda, de oficios domésticos y del vecindario expresado, aceptó el cargo de albacea testamentaria á las tres y tres cuartos de la tarde de ayer, previo el juramento de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia.—4 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

I V. I I-15

Nº 709

Por segunda vez cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de José María Herrera Murillo, para que dentro de tres meses, contados desde el veintidós de octubre anterior, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó en la fecha citada.

Juzgado Civil de Alajuela, 27 de noviembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

I V. I C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

CÉDULA

Al reo ausente Patricio Céspedes, se hace saber; que en la sumaria instruida contra él, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Herrera Arias, se ha dictado por este Tribunal, el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Primero del Crimen.—San José, á las doce del día dieciocho de julio de mil novecientos siete.—Resultado: . . . y Considerando: I II III Por tanto: de conformidad con los artículos 337 y 339 Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Patricio Céspedes, cuyo segundo apellido se ignora. Trascríbase íntegramente este auto al superior, y notifíquese al Alcaide de la cárcel de varones de esta ciudad para lo de su cargo, y prevéngasele nombre defensor en el acto de la notificación, ó por separado dentro de veinticuatro horas, y si no, se le nombrará de oficio. A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A. Srio.

Se publica esta cédula, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen de San José, 3 de diciembre de 1907.

El Notificador,

LUIS SALAS

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la siguiente sentencia: —Juzgado del Crimen, Alajuela, á las doce del día doce de noviembre de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa seguida contra Patricio Lezama, nicaragüense, cuyo segundo apellido, así como sus demás generales se ignoran, por haber dado muerte al señor José María García, de calidades también ignoradas, en casa de éste, en el punto llamado San Isidro, jurisdicción del Zapote de Guatuso, como á las siete de la mañana del primero de enero del año recién pasado.—Han intervenido como partes, solamente el señor Bachiller Alejandro Fernández Pérez, mayor, viudo, notario público y de este domicilio, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal de la provincia en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º—Las declaraciones de los señores José María López, Juan Alvarez, Casimiro Torres y María Borgen, demuestran que Patricio Lezama, armado de un cuchillo y una escopeta, llegó á la casa de García y le preguntó: "¿si estaba bravo, porque él (Lezama) le había cortado unos árboles de cacao y aunque García le contestó: "que no lo estaba y que eso se arreglaría amistosamente", y sin mediar motivo alguno le disparó un tiro con la escopeta causándole la muerte instantánea á aquél, y á continuación pretendió herir con el cuchillo el cadáver que yacía en el suelo.—2º Los peritos señores Inocente Oreamuno y Esteban Espinosa, reconocieron el cadáver y le encontraron una herida causada con proyectil de arma de fuego, situada sobre la tetilla izquierda, que determinó la muerte.—3º El reo huyó inmediatamente después de haber perpetrado el crimen y no ha sido posible capturarlo.—4º Con esos precedentes y previa acusación del señor Agente Fiscal se decretó el enjuiciamiento de Lezama, como autor del homicidio.—5º Durante el plenario ninguna prueba rindieron las partes.—6º En la tramitación se han llenado las prescripciones de la ley procesal; y Considerando:—Que la prueba que se tomó en cuenta al decretar el enjuiciamiento y que no ha sido desvirtuada en manera alguna, demuestra no solamente que Patricio Lezama dió muerte á José María García con premeditación conocida sino también que cometió el delito en la propia casa del occiso y con abuso de la superioridad de sus amos, circunstancias que colocan la especie bajo la sanción del inciso 1º del artículo 414 del Código Penal y ameritan la imposición de la pena en su extremo mayor (artículos 12 inciso 6º, 18, 74, 75 y 76 del Código Penal).—Por tanto, de conformidad con esos textos y con los artículos, 14, 15, 35, 39, 57 y 83 del Código citado y 106, 437, 483, 485, 546, 549, 564, 565 y 574 del Procesal.—Fallo: condénase á Patricio Lezama, como autor del delito dicho, á la pena de deportación, que se convierte de acuerdo con la ley de 18 de julio de 1887, en veinte años de presidio en San Lucas, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares: á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad durante tres años después de descontada la pena principal; y á perder el arma con la cual delinquiró.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y sino fuere apelada consúltese con la Sala de Segunda.—Hágase saber —Luis Castaing Alfaro—Carlos Castro S.

Juzgado del Crimen, Alajuela, 16 de noviembre de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Srio.

6 veces

El infrascrito Juez por el presente llama y emplaza al reo ausente Francisco Navarro Sánchez de veinticinco años de edad poco más ó menos, soltero, jornalero y que fué vecino de Pirris de Aserri, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: Juzgado Segundo del Crimen, San José, la una de la tarde del quince de octubre de mil novecientos siete.—Resultado: III IV V Considerando: Que esta autoridad estima legal la imputación que hace el Agente Fiscal en su acusación, por lo que es el caso de abrir juicio criminal contra Navarro por el relacionado delito.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales, díctase el enjuiciamiento de Francisco Navarro Sánchez por el delito de lesiones en daño de Rosa Morales único apellido, Trascríbase al superior.—Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, apercibido, si no lo hiciere, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen, San José, 16 de noviembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,

Srio.

A Santiago Méndez Román, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en daño de Esteban Castro Ramírez, ha recaído el auto que copio:

"Juzgado del Crimen.—Cartago, á las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintidos de noviembre de mil novecientos siete.—Previénesse al reo de esta causa que dentro de seis días se presente en este despacho á fin de ejecutar la sentencia. Notifíquesele este auto en la casa señalada, ó en su defecto, por edictos.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 29 de noviembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Francisco Montiel nicaragüense cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración en causa que se sigue contra Rufino Corrales por el delito de hurto en perjuicio de Cipriana v. de Díaz.

Alcaldía única de Liberia provincia de Guanacaste, 29 de noviembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Lisímaco Dávila Gutiérrez, vecino que ha sido de Las Juntas de Abangares de este cantón, desde hace como cuatro años, para que comparezca aquí á rendir indagatoria en la causa que contra él se instruye por el crimen de homicidio de Alfonso Carbonero. Se le considerará rebelde á la ley y contumaz si rehusare presentarse.

Se suplica á todas las autoridades de la República, procedan á la captura del mencionado sujeto, remitiéndolo á la cárcel de esta villa con las seguridades necesarias. Su filiación es como sigue: de 24 años de edad, soltero, albañil, estatura 1,69 metros; cuerpo regular; cara larga, pómulos pronunciados; color moreno; ojos pardos oscuros, pequeños, vivos; nariz grande algo achatada; boca grande; pelo negro crespo, lacio; cejas pobladas, negras; bigote negro, regular; barba razurada; nació en León de Nicaragua; sabe leer y escribir; es hijo legítimo de José de Jesús Dávila y Rosa Gutiérrez; no tiene señales particulares; anda calzado y no usa chaqueta.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste.—25 de noviembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Cítase y emplázase al testigo Ramón Cervantes cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de nueve días, que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, comparezca en este despacho á rendir declaración en sumaria que se instruye por robo en perjuicio de Salomón Esna.

Alcaldía de la comarca de Limón, 21 de noviembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
Srio.

Cítase á los testigos Nathaniel Danson ó Dalles y Samuel Richards, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorados, para que á las dos de la tarde del treinta del mes en curso se presenten en este despacho á rendir sus respectivas declaraciones en sumaria seguida contra Roberto Clarke por el delito de lesiones en perjuicio de William Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 16 de noviembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
SRIO.

Francisco Torres Fuentes, Juez del Crimen de la comarca de Limón, cita al indiciado Ricardo Castillo á quien se procesa por el delito de prisión arbitraria cometido en perjuicio de Macario Morales, para los efectos del auto que dice: "Juzgado del Crimen. Limón á las tres y media de la tarde del diez y seis de noviembre de mil novecientos siete.—No constando cuál sea el domicilio del indiciado Ricardo Castillo é informando la autoridad de policía de su última residencia que ignora su paradero cítasele por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á dar su declaración indagatoria; artículo 553 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales.—Franco. Torres F.—José Manuel Peña Mz.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las diez de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos siete.—Franco. Torres F.—José Manuel Peña Mz. Srio.—

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA MZ.,
Srio.

Al reo ausente Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de Santa Cruz y quien tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se le hace saber: que en causa que se le sigue por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan J. González, Beltrán Murillo y José Salas, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen, Alajuela, á las dos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos siete.

Vista la presente causa seguida contra el señor Juan Rafael Recio Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de la villa de Santa Cruz; por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultores, los tres mayores, casados, y vecinos de la villa de Atenas, siendo todos costarricenses. Han hecho de partes al señor Espfrusanto Ruiz Arrieta, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal de la provincia, en representación del Ministerio Público.—Resultando 1º Las diligencias de investigación practicadas en el sumario acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades, en Atenas, y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco: al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero una montura. 2º Las bestias y montura hurtadas á aquellos señores fueron encontradas por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien trataba de venderlas. 3º Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo: que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, cuyo verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en La Garita á un desconocido, sin que hubiera testigos del trato ni se le otorgara la respectiva carta de venta. 4º Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones, la rosilla en veinticinco y la montura en doce. 5º En esos precedentes y previa acusación del señor Agente Fiscal se llamó á juicio al señor Recio á quien se hizo cargo, como autor, de los delitos de abigeato en daño de González y Murillo y de hurto en perjuicio de Salas. 6º El reo durante la instrucción fué puesto en libertad por el Alcalde de Santo Domingo, y como después no pudo ser habido, se le llamó por edictos, sin que compareciera durante el término que se le asignara motivo por el cual hubo de ser declarado rebelde. 7º En el plenario ninguna justificación rindieron las partes. 8º El expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: 1º Que por haber sido hallados los objetos sustraídos, en poder del señor Recio, debe reputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código Penal, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas [artículos 188 y 539, Código Procesal] 2º En los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas (artículo 81 Penal). 3º Que atendido el valor dado por los delitos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del Código Penal: al cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en relación con el 472, y el perpetrado en perjuicio de Salas en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir las dos primeras infracciones como delitos de abigeato y la tercera como simple hurto. 4º Que en la especie no concurren atenuantes ni agravantes que modifiquen el carácter de la responsabilidad, motivo por el cual puede este tribunal al castigar aquellos delitos, recorrer toda la extensión de las penas á ellos señaladas. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 14, 15, 37, 38, 57, 74, 76, y 83 del Código Penal y 106, 437, 545, 546, 549, 564 y 565 del de Procedimientos. Fallo: Declárase á Juan Rafael Recio Velázquez, responsable como autor de los tres delitos referidos, y se le condena: por el abigeato en daño de Beltrán Murillo, á tres años de presidio interior descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación también absoluta; pero sólo durante el tiempo de la condena, para ejercer cargos y oficio públicos; y por el abigeato en daño de Juan de Jesús González y el hurto en perjuicio de José Salas, á un año y seis meses y un año respectivamente, de presidio interior, también descontable en San Lucas, debiendo quedar suspenso por el lapso de estas dos últimas condenas, de cargos y oficio públicos, si los desempeñare. Las tres penas impuestas las descontará el acusado en el orden antes expuesto.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y consúltese con la Sala Segunda si no fuere apelado. Hágase saber:—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la anterior sentencia.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, noviembre 25 de 1907.

LUIS CASTAIN ALFARO

CARLOS CASTRO S.
Srio.

Al reo Rosendo Carbonero, cuyo segundo apellido se ignora, llamado por apodo Perico, vecino de la Ribera del cantón de Belén de la provincia de Heredia, que es de regular estatura y como de treinta y cinco años de edad, trigueño, de barba poca poblada y á quien juzgo por abigeato en perjuicio de doña Juana Alfaro Soto, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha proveído la resolución que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día diez y seis de noviembre de mil

novecientos siete. Esta sumaria ha sido instruída por el señor Alcalde Primero de este cantón para averiguar cómo ocurrió el hurto de un ternero, que según los peritos que lo justipreciaron, valía veintisiete colones, de propiedad de doña Juana Alfaro Soto, de setenta y tres años de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de este cantón, lugar en que fué cometido el delito durante la noche del veintisiete de julio último ó en la madrugada del siguiente día: Resultando: De las investigaciones respectivas, se ha podido llegar á las siguientes conclusiones: a) El señor Rosendo Carbonero, cuyo segundo apellido se ignora, llamado por apodo Perico, es persona de conducta dudosa y de muy mala reputación; se dice de público que sutrae de las milpas ajenas el maíz y en ese individuo recaen fuertes sospechas de ser el autor de hurtos cometidos en diversas ocasiones, en terneros que se han desaparecido, los destaza y vende después por carne de venado, la carne de los terneros. b) Ese individuo llegó á eso de las tres de la madrugada del domingo veintiocho de julio citado, á casa de Guadalupe Zúñiga, situada en el referido barrio de San Rafael en busca de un fletero que le llevara á la estación del Guayabo un flete de carne que llevaba en un saco y en unas alforjas de mecate y que era una cosa que le urgía mucho. Como Zúñiga le replicó que la pusiera á secar un poco, mientras eran las seis de la mañana para facilitar el transporte, Carbonero se negó manifestando que le precisaba mucho llevarla: c) Como á las cinco y media de la mañana del mismo día y por entre un potrero llegó el mencionado Carbonero primero á casa de Manuel Rodríguez y luego á la de Froilano de igual apellido, en solicitud de una persona que le llevara á la estación de Echeverría un saco grande y unas alforjas de mecate que llevaba, ambas cosas llenas de carne fresca, ofreciendo dar una cuarta de lomo y medio colón en pago del flete y diciendo que esa carne era de dos venados, que había cazado por Turricares, en donde le había dejado la parte huesosa al mandador, sin mencionar el nombre de éste ni el de la finca donde cazó. Explicó además que el sábado en la mañana había hecho la cacería, y que la carne la traían él y otro compañero á caballo en dos sacos y de camino *poco abajo de la casa de doña Juana Alfaro* la bestia había roto los mecates y botó los sacos; que el compañero había seguido á caballo, dejándolo á él con su carne y que la suya la había dejado Carbonero entre unos arbolitos de güitite en una vuelta del camino real, *poco abajo de la casa de la señora Alfaro*. Con el mismo objeto de conseguir fletero habló también á José María Alfaro sin buen resultado. Según la declaración de la ofendida y la de los señores Ramón Bolaños, Gregoria Arroyo, así como la de algunos otros testigos de la instrucción, el ternero hurtado era hijo de una vaca que lechaba en su casa la ofendida; todas las tardes se separaba de la vaca el ternero y se dejaba á éste pastando frente á la casa de la señora Alfaro. Como de costumbre el sábado veintisiete de julio último se trajo á la referida casa el ternero, el cual casi siempre quedaba en la calle durante la noche, pero al día siguiente, domingo, ya no estaba el ternero en su sitio. Ramón Bolaños que se encargó de buscarlo sólo encontró en un cafetal de don Joaquín Soto, como á cuatrocientas varas de la casa de la ofendida, la piel del animal, que reconocida por los testigos afirman ser la del ternero á que esta causa se refiere; un pedazo de pezcuzco, el espinazo y la cabeza, que fué lo único que dejó quien destazó el ternero hurtado, pues la carne se la llevó. Considerando: Que los hechos averiguados, en concordancia con los pormenores y demás detalles de que están rodeados la desaparición del ternero hurtado y el hallazgo del mismo demuestran que es cierto el delito que se investiga y que hay bastante motivo para atribuirlo á Rosendo Carbonero como su autor, á quien la ley asigna pena corporal y debe en consecuencia decretarse su prisión. Por tanto: y con presencia de los artículos 281, 320, 337 y siguientes, 390 y los que siguen del Código de Procedimientos Penales y 468 del Penal, decretase la prisión de Rosendo Carbonero, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, llamado por apodo Perico vecino de la Ribera del cantón de Belén de la provincia de Heredia tiene regular estatura, es como de treinta y cinco años de edad, trigueño, de barba poca poblada, á quien juzgo por abigeato en perjuicio de doña Juana Alfaro Soto de calidades apuntadas. Previénesse al reo que si dentro de tres días no ha ejercido el derecho que tiene de nombrar defensor, se le asignará de oficio. Notifíquese sin tardanza esta resolución al alcaide de la cárcel de esta ciudad y trascribese al superior. Declárase cerrado el sumario y se da vista de esta causa con sus accesorios al representante del Ministerio Público para los efectos de la acusación. Por ignorarse el paradero del mencionado reo, notifíquesele esta resolución, insertando le cédula respectiva en el periódico oficial y cítasele para que en el término de doce días se presente en este despacho ó en las cárceles de esta ciudad, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica y suplicase á las autoridades de la República, ordenen la captura del mencionado reo, avisándolo á este Juzgado.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro, S. Srio."

Juzgado del Crimen, Alajuela 25 de noviembre de 1907.

LUIS CASTAIN ALFARO

CARLOS CASTRO S.,
Srio.

6 veces 3

Tipografía Nacional